ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO MERCANTIL
PLAZA Nº 2
VALLADOLID

AUTO: [redacted] / 2026

CALLE NICOLAS SALMERON Nº 5, 1ª PLANTA
Teléfono: 0034983218181
Correo electrónico: MERCANTIL2.VALLADOLID@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMUN TRAMITACION SOCIAL, MERCANTIL Y CONT.ADMTVO. - VALLADOLID

Equipo/usuario: PFF
Modelo: N37190 AUTO LIBRE PONIENDO FIN AL PROCEDIMIENTO

N.I.G.: [redacted]
S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO [redacted] / 2026
Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO [redacted] / 2026
Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña. [redacted]
Procurador/a Sr/a. ANTONIO GALVEZ MUÑOZ, ANTONIO GALVEZ MUÑOZ
Abogado/a Sr/a. MANUEL FERNANDEZ GUERRERO, MANUEL FERNANDEZ GUERRERO

D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

AUTO Nº [redacted] / 2026

Juez/Magistrado-Juez
Sr./a: [redacted]

En VALLADOLID, a 24 de septiembre de 2026.

HECHOS

PRIMERO.- Por Don Antonio Gálvez Muñoz, en representación de Don [redacted] y bajo la asistencia letrada de Don Manuel Fernández Guerrero se presentó solicitud de concurso voluntario sin masa. La parte deudora fue declarada en concurso por Auto de fecha 20-5-26.

SEGUNDO.- Por la parte concursada se solicitó la exoneración de pasivo insatisfecho y conclusión de concurso en fecha 26-6-26.

TERCERO.- Como quiera que no se había personado ningún acreedor, las actuaciones quedaron pendientes de resolución por dación de cuenta de 8-7-26.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conclusión del concurso.- El artículo 483 TRLC establece que en los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.
El artículo siguiente prevé que en caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.
El artículo 37 ter apartado 2 prevé: "En el caso de que, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho".

SEGUNDO.- Ámbito de aplicación exoneración pasivo insatisfecho.- El artículo 486 TRLC en relación al ámbito de aplicación de la exoneración de pasivo insatisfecho prevé: "El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:
1.° Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o
2.° Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa".

TERCERO.- Ámbito subjetivo.- En este sentido el art. 487 y 488 TRLC prevén: "No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:
1.° Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen

satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.° Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.°, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.° Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.° Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.° Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.° Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.° y 4.° del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.° del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de

las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

Artículo 488:

1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.

2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.

3. Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público.

CUARTO.- Ámbito objetivo.- A este respecto, el artículo 489 TRLC prevé: "La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.° Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.° Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.° Las deudas por alimentos.

4.° Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.° Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.° Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.° Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.° Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.
3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.°, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.
QUINTO.- Aplicación al caso concreto.- En el caso que aquí nos ocupa, se considera que la parte solicitante cumple los requisitos subjetivos y objetivos enunciados.
Estamos ante un deudor persona natural que no consta que haya sido condenado a penas privativas de libertad por los delitos transcritos como se desprende del certificado de antecedentes penales aportado. Por su parte, no parece que no se encuentre al corriente de sus obligaciones con la TGSS y AEAT. No se ha abierto siquiera la sección de calificación por lo que el concurso no ha sido calificado como culpable y no consta que se le haya sancionado por resolución administrativa firme, se le haya declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero declarado culpable. Y finalmente no se ha acreditado que se hayan incumplido deberes de colaboración y de información ni haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento.
Finalmente, no consta que se haya visto inmerso en exoneración previa.
El Tribunal Supremo, en STS 263/2026 de 18 de febrero:

"Del tenor literal del art. 502.1 TRLC resulta que, para que pueda concederse la exoneración, deben concurrir las siguientes circunstancias: 1ª) que los acreedores muestren su conformidad a la solicitud del deudor o no se opongan a la misma dentro del plazo legal; y 2ª) que el juez, antes de concederla, verifique que concurren los requisitos y presupuestos legalmente exigibles para su concesión (…)
De acuerdo con esta regulación, para que un deudor concursado persona natural pueda obtener la exoneración del pasivo ha de ser deudor de buena fe (art. 486 TRLC). Esta condición de buena fe responde a una noción propia y normativa, en cuanto que es la propia ley, en el art. 487.1 TRLC, la que enumera una serie de requisitos negativos o causas de exclusión de la condición de deudor de buena fe, de modo que la concurrencia de alguna de ellas deslegitima al deudor para obtener la exoneración pretendida.
Al tratarse de un presupuesto subjetivo, el deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre ninguna de las reseñadas causas de exclusión. Eso supone que, por ejemplo, en el caso del ordinal 6°, el deudor ha de informar al tribunal no sólo del activo con el que cuenta y del pasivo, sino también mostrar el origen de las

deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de los ingresos y rentas que el deudor tenía al tiempo de contraer aquellas deudas. La carga de aportar la información corresponde al deudor instante de la exoneración, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir explicaciones o una ampliación de información y documentación cuando aprecie que es insuficiente.
En cualquier caso, la ley no supedita la verificación del cumplimiento de este presupuesto a la oposición de algún acreedor, así se desprende claramente del art. 502.1 TRLC.
(…)
Lógicamente, esta verificación de oficio del cumplimiento de los requisitos legales del art. 487.1 TRLC corresponde al juez del concurso competente para conocer de la pretensión de exoneración".

Por su parte, la STS 352/2026 establece una serie de criterios que resultan de aplicación para determinar cuándo hay o no buena fe en sede de exoneración.
"En el presente caso, la calificación solicitada por el Ministerio Fiscal y apreciada por los tribunales de instancia se basaba en el tipo general del art. 442 TRLC, en que el Sr. Rubio había agravado su situación de insolvencia con dolo o culpa grave.
Para que concurra esta causa de calificación culpable, en un concurso de un deudor persona natural, deben concurrir los siguientes requisitos: en primer lugar, que la insolvencia o su agravamiento sea imputable a una conducta o comportamiento del deudor; y en segundo lugar, que esa actuación del deudor haya sido realizada con dolo o culpa grave.
En este caso, tal y como se ha acreditado en la instancia, es cierto que la insolvencia del deudor vino provocada o cuando menos agravada por los créditos solicitados para ayudar a sus hijos.
Pero lo que esa conducta, en atención a las circunstancias del caso, no merece ser considerada dolosa o gravemente culposa. Las circunstancias a valorar han sido en parte tomadas en consideración en la instancia. Hay que partir en primer lugar de la relevancia o gravedad del endeudamiento, en relación con los ingresos percibidos, y el destino dado a las sumas obtenidas con la financiación y las necesidades que lo provocó.
No se aprecia un sobreendeudamiento escandaloso, a la vista de las circunstancias del caso: por una parte del importe de la pensión que recibe el deudor (unos 23.396 euros netos, que se corresponde con 1.949 euros al mes, prorrateados los ingresos anuales en doce mensualidades), y el montante total de las deudas, que se sitúa alrededor de los 20.000 euros; por otra, la diversificación de estas deudas que responden a la financiación de necesidades vitales de la familia, sin que consten gastos suntuosos o desproporcionados para las

posibilidades económicas del deudor. Lo cual conecta con el elemento subjetivo, el dolo o la culpa grave, que no se aprecian en este caso, por la situación excepcional que supuso para la familia del deudor la inestabilidad laboral de su yerno como consecuencia de la pandemia de la Covid-19.
Por supuesto que debe descartarse el dolo, al no apreciarse una intencionalidad del deudor de ocasionar o agravar la insolvencia con su conducta. Y aunque el comportamiento económico del Sr. Rubio, al recabar financiación sin sopesar bien la capacidad efectiva de devolución de los créditos obtenidos, pudiera considerarse negligente, tampoco se aprecia culpa grave. A la vista de la causa del sobreendeudamiento, la situación coyuntural de tener que atender a necesidades asistenciales primarias de su familia, y del propio montante del mismo en relación con su pensión, no se aprecia una ausencia de la mínima diligencia exigible".

Por tanto, para verificar la buena fe (o su ausencia) del deudor, el TS ha fijado como parámetros los siguientes:

1) Que la insolvencia o su agravamiento sea imputable a una conducta o comportamiento del deudor.
2) Que esa actuación del deudor haya sido realizada con dolo o culpa grave. Y en este último caso, para determinar si la conducta merece ser considerada dolosa o gravemente culposa se ha de valorar:
 - La relevancia o gravedad del endeudamiento en relación con los ingresos percibidos.
 - El destino dado a las sumas obtenidas con la financiación.
 - Las necesidades que lo provocaron.

Teniendo en cuenta, además, que la exoneración de pasivo insatisfecho, en su regulación actual, es un derecho, y sus limitaciones han de ser objeto de interpretación restrictiva, consideramos que se habrá de ponderar también la conducta de los acreedores en cada caso al conceder financiación así como el papel procesal que desempeñen a la hora de defender sus derechos en el concurso sin masa.
En este caso, la parte deudora explica en la memoria que las causas de su insolvencia están relacionadas con el hecho de que en el año 2006 el señor [redacted] adquirió un local con intención de emprender un negocio propio, una tienda. En ese momento existía capacidad económica y expectativa razonable de viabilidad del proyecto empresarial. Alega que el contexto macroeconómico cambió drásticamente a partir de 2008 con el estallido de la crisis financiera, que afectó al pequeño comercio y a los negocios de proximidad. La caída del consumo, la restricción del crédito y la contracción de la actividad económica provocaron que el negocio no alcanzara la rentabilidad prevista, generándose importantes deudas derivadas del ejercicio de la actividad como empresario individual.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Como quiera que el negocio resultó inviable, el local fue objeto de ejecución judicial, pero pese a ello, el negocio dejó un importante volumen de deuda residual, tanto mercantil como personal, vinculada a la actividad como autónomo. Ante la imposibilidad de reconducir la situación económica en España, el matrimonio se trasladó a República Dominicana para intentar subvenir, pero no lograron reunir recursos suficientes para cancelar la totalidad de las deudas arrastradas. En 2017 regresaron a España, y diversas entidades iniciaron o reactivaron procedimientos de embargo y reclamaciones judiciales derivadas de las deudas anteriores. La familia cuenta además con dos menores a su cargo.
La deudora percibe unos ingresos netos de alrededor de 2.350 euros y el pasivo asciende a 1.483.069 euros.
Se ha de recordar la posición de nuestra Audiencia Provincial, sección 3ª en Sentencia de 17 de septiembre de 2025 (recurso 1005/2025):

"Al valorar el comportamiento del concursado debemos atender a las circunstancias que se dieron en el momento en que el que se contrajeron las deudas, no a las circunstancias que concurren en el momento en el que se produce la insolvencia o se presenta el concurso.
Para que su comportamiento pueda ser considerado temerario o negligente, las circunstancias deberían revelar claramente a un deudor o comerciante diligente que sus ingresos no le permitirían hacer frente a las deudas que estaba contrayendo. Por lo tanto, el concursado actuaría de manera temeraria o negligente si hubiera sido consciente, o debiera haberlo sido, de que no podría pagar las deudas adquiridas. A nuestro juicio, no basta con un grado medio o leve de negligencia; es necesario que el comportamiento del deudor sea doloso o gravemente negligente en su endeudamiento, por razones que desarrollamos a continuación. Al respecto, la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, Auto 127/2026 de 1 Jun. 2026, Rec. 52/2025 ha establecido que se han de ponderar varias circunstancias:
"En primer lugar, la Directiva (UE) 2019/1023, de 20 de junio de 2019, sobre exoneración de deudas -aunque no es directamente aplicable a los consumidores, su régimen es de aplicación recomendable (considerando número 21)- excluye únicamente al deudor deshonesto o que haya procedido de mala fe en su endeudamiento (art. 23.1 Directiva UE 2019/1023), lo que incluye a los deudores que hayan actuado engañando a sus acreedores o con negligencia grave, es decir, faltando a las más básicas reglas de prudencia financiera.
En segundo lugar, la calificación como culpable del concurso exige que hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor en la generación o agravación del estado de insolvencia (art. 442 TRLC). Es cierto que la explicación de esta excepción al beneficio de exoneración no exige que el concurso se haya calificado como culpable. Precisamente el art. 487.1.6 TRLC aclara que esta excepción es aplicable "incluso sin que ello

haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable".Ahora bien, parece razonable que el grado de diligencia exigible sea el mismo, es decir, al menos una negligencia grave.
En tercer lugar, la exigencia de un nivel de diligencia muy elevado (negligencia leve) nos llevaría a rechazar la mayoría de las solicitudes de exoneración, puesto que la inmensa mayoría de ellas obedecen a situaciones de sobreendeudamiento. Por lo tanto, la exoneración quedaría reducida a los supuestos en los que la insolvencia obedezca a situaciones extraordinarias, cuando la finalidad de la norma precisamente es la de conceder al deudor sobre endeudado una segunda oportunidad".
En nuestro caso, no consideramos evidente la negligencia o temeridad en que habría incurrido el deudor en el endeudamiento, en los mismos términos que la resolución recurrida. No creemos que exista dato alguno que nos permita sostener la idea de que haya existido un sobreendeudamiento negligente por parte del concursado".

De ello no puede sino deducirse que la insolvencia del deudor no es imputable a una conducta del propio deudor sino más bien a circunstancias ajenas a su voluntad y que, aunque lo fuera, no ha obrado con dolo o culpa grave. Los gastos en que ha incurrido no son desproporcionados en relación a los ingresos con que contaba en el momento de suscribir las distintas financiaciones.
Así las cosas, se considera que nos hallamos ante un deudor de buena fe.
SEXTO.- Aplicación al caso concreto.- Continuando en el ámbito objetivo, como se apuntaba, el primer inciso del artículo 489 TRLC hace alusión a que la exoneración se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, con independencia de que se hayan comunicado o no, con las excepciones transcritas.
Sin embargo, el Tribunal Supremo, en STS de 18 de febrero de 2026, rec 3528/2024 estableció:
"En correlación con la carga que tiene el deudor concursado de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados, ordinariamente los que hubiera incorporado a la relación de acreedores aportada con la solicitud y, en su caso, los que hubieran sido fijados en la lista de acreedores aprobada con los textos definitivos, la exoneración alcanzará sólo a esos créditos. De tal forma que la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados.
Esta exigencia, además de lograr mayor seguridad jurídica, pues queda claro cuáles son los créditos objeto de exoneración, preserva la competencia del juez del concurso para resolver sobre el alcance efectivo y real de la exoneración, sin que su resolución pueda ser un cheque en blanco a rellenar con posterioridad a la aprobación de la exoneración. Ello obliga a que el deudor de buena fe que pretenda la exoneración, acorde con la honestidad que

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

presupone esta consideración, especifique todos las deudas existentes, lo que a su vez permitirá controlar las causas de exclusión de la exoneración del art. 487.1.6° TRLC".
Es por ello que, hemos de reseñar que el deudor presenta los siguientes acreedores, todos ellos ordinarios:

Nº	Acreedor	Garantía	Capital Pendiente
1	**Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.** A48265169 Plaza de San Nicolás, 4 48005, Bilbao (Vizcaya) reclamacionessac@bbva.com	Personal	1.000,00€
2	**Banco Cetelem, S.A.U.** A78650348 Paseo De Los Meláncolicos, 14 A 28005 - Madrid sac-quejasyreclamaciones@cetelem.es	Personal	12.000,00€
3	**Banco Santander, S.A.** A39000013 Paseo de Pereda, 9-12, Santander, 39004 santander_reclamaciones@gruposantander.es	Personal	4.986,00€
4	**Banco Sygma Hispania Sucursal ESPAÑA** W0012769F Calle Castelló, 23, Madrid 902 013 115	Personal	7.289,32€
5	**Bulnes Capital S.L.** B88343900 PASEO CASTELLANA, 216 - 8º **contacto@bulnescapital.com**	Personal	1.995,00€
6	**Cabot Financial Spain, S.A.U. (cedida por Barclays Bank)** A80053697 Avenida de Manoteras 45, 2A (Edificio Delta Nova 4, Madrid) atencionalcliente@cabotfinancial.es	Personal	1.124.762,00€ Finan
7	**Caixabank Payments & Consumer, E.F.C., E.P., S.A.** A08980153 Avenida de Manoteras nº 20. Edificio París. 28050 Madrid servicio.cliente@caixabank.com	Personal	1.002,00€
8	**Caixabank Payments & Consumer, E.F.C., E.P., S.A.** A08980153 Avenida de Manoteras nº 20. Edificio París. 28050 Madrid servicio.cliente@caixabank.com	Personal	5.780,00€
9	**Caixabank Payments & Consumer, E.F.C., E.P., S.A.** A08980153 Avenida de Manoteras nº 20. Edificio París. 28050 Madrid servicio.cliente@caixabank.com	Personal	105,00€
10	**CaixaBank, S.A.** A08663619 Calle Pintor Sorolla, 2-4, 46002, Valencia servicio.cliente@caixabank.com	Personal	2.785,00€

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

11	**Cofidis S.A. Sucursal en España** W0017686G Pl. de la Pau s/n Edificio WTC AP1 08940 Cornellá de Llobregat (Barcelona) infodocumentos@cofidis.es	Personal	1.393,51€
12	**Eurocredito Servicios Financieros S.L** B38867222 Calle santiago beyro, 23 - 12, santa cruz de tenerife, 38007, Tenerife 913370700	Personal	211.341,00€
13	**Fundación Bancaria Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona** G58899998 Avenida Diagonal, 621-629, 08028 Barcelona servicio.cliente@caixabanc.com.	Personal	9.243,53€
14	**Invest Capital L.T.D.** B05297197 The Hub, Suite E101, Triq Sant 'Andrija, SGN 1612, San Gwann (Malta). info@kruk.es	Personal	1.136,00€
15	**Lex Mediaciones 24 S.L.** B56447394 Avenida Diego Martínez Barrio, 10, Sevilla 856 214 371	Personal	1.293,72€
16	**Lex Mediaciones 24 S.L.** B56447394 Avenida Diego Martínez Barrio, 10, Sevilla	Personal	2.000,00€
17	**Lex Mediaciones 24 S.L.** B56447394 Avenida Diego Martínez Barrio, 10, Sevilla 856 214 371	Personal	2.000,00€
18	**Pegaso Consumer Loans Limited** A28680924 Avenida Aragón 402, S/N 28022, Madrid soporte@pegasoconsumerloans.com	Personal	9.333,01€
19	**Pegaso Consumer Loans Limited** A28680924 Avenida Aragón 402, S/N 28022, Madrid soporte@pegasoconsumerloans.com	Personal	34.199,27€
20	**Pegaso Consumer Loans Limited** A28680924 Avenida Aragón 402, S/N 28022, Madrid soporte@pegasoconsumerloans.com	Personal	2.000,00€
21	**Pegaso Consumer Loans Limited** A28680924 Avenida Aragón 402, S/N 28022, Madrid soporte@pegasoconsumerloans.com	Personal	2.000,00€
22	**Sabadell Consumer Finance SAU** A63574719 Plaza Catalunya, 1, 08201 Sabadell atencionalclientescf@bancsabadell.com	Personal	2.600,00€
23	**Seguridad de la gestión S.L** B58182973	Personal	2.824,64€

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

24	**Servicios Financieros Carrefour, E.F.C.** A-79456232 Carretera de Burgos Km 14,500 atencionclientessfc@carrefour.com	Personal	40.000,00€

Total préstamos personales: 1.483.069,00€.

TOTAL PASIVO: 1.483.069,00€.

Estos créditos no se encuentran en ninguna de las excepciones transcritas y, por tanto, procederá su exoneración.

SEPTIMO.- Efectos de la exoneración.-Partiendo del hecho de que la parte ha presentado la solicitud de EPI en forma ex artículo 37 ter.2: "en el caso de que, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho". Nos hallamos así en el ámbito del art. 486.2°:

"El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

2°Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2ª de la sección 3ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa".

Ello implica una remisión a los artículos 501 y 502 TRLC:

1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.
4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.
Artículo 502 Resolución sobre la solicitud
1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.
2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.
3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.
En el supuesto que aquí interesa no cabe liquidación porque nos hallamos ante un supuesto de inexistencia de bienes a liquidar.
En consecuencia, procederá la exoneración de la totalidad del crédito ordinario en los términos antedichos .

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

SSª ACUERDA:

1.- Declarar la conclusión del concurso declarado por insuficiencia de masa activa del deudor Don [redacted] .

2.- La exoneración del pago del deudor se extenderá a los siguientes créditos:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Nº	Acreedor	Garantía	Capital Pendiente
1	**Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.** A48265169 Plaza de San Nicolás, 4 48005, Bilbao (Vizcaya) reclamacionessac@bbva.com	Personal	1.000,00€
2	**Banco Cetelem, S.A.U.** A78650348 Paseo De Los Meláncolicos, 14 A 28005 - Madrid sac-quejasyreclamaciones@cetelem.es	Personal	12.000,00€
3	**Banco Santander, S.A.** A39000013 Paseo de Pereda, 9-12, Santander, 39004 santander_reclamaciones@gruposantander.es	Personal	4.986,00€
4	**Banco Sygma Hispania Sucursal ESPAÑA** W0012769F Calle Castelló, 23, Madrid 902 013 115	Personal	7.289,32€
5	**Bulnes Capital S.L.** B88343900 PASEO CASTELLANA, 216 - 8º **contacto@bulnescapital.com**	Personal	1.995,00€
6	**Cabot Financial Spain, S.A.U. (cedida por Barclays Bank)** A80053697 Avenida de Manoteras 45, 2A (Edificio Delta Nova 4, Madrid) atencionalcliente@cabotfinancial.es	Personal	1.124.762,00€ Finan
7	**Caixabank Payments & Consumer, E.F.C., E.P., S.A.** A08980153 Avenida de Manoteras nº 20. Edificio París. 28050 Madrid servicio.cliente@caixabank.com	Personal	1.002,00€
8	**Caixabank Payments & Consumer, E.F.C., E.P., S.A.** A08980153 Avenida de Manoteras nº 20. Edificio París. 28050 Madrid servicio.cliente@caixabank.com	Personal	5.780,00€
9	**Caixabank Payments & Consumer, E.F.C., E.P., S.A.** A08980153 Avenida de Manoteras nº 20. Edificio París. 28050 Madrid servicio.cliente@caixabank.com	Personal	105,00€
10	**CaixaBank, S.A.** A08663619 Calle Pintor Sorolla, 2-4, 46002, Valencia servicio.cliente@caixabank.com	Personal	2.785,00€

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

11	**Cofidis S.A. Sucursal en España** W0017686G Pl. de la Pau s/n Edificio WTC AP1 08940 Cornellá de Llobregat (Barcelona) infodocumentos@cofidis.es	Personal	1.393,51€
12	**Eurocredito Servicios Financieros S.L** B38867222 Calle santiago beyro, 23 - 12, santa cruz de tenerife, 38007, Tenerife 913370700	Personal	211.341,00€
13	**Fundación Bancaria Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona** G58899998 Avenida Diagonal, 621-629, 08028 Barcelona servicio.cliente@caixabanc.com.	Personal	9.243,53€
14	**Invest Capital L.T.D.** B05297197 The Hub, Suite E101, Triq Sant 'Andrija, SGN 1612, San Gwann (Malta). info@kruk.es	Personal	1.136,00€
15	**Lex Mediaciones 24 S.L.** B56447394 Avenida Diego Martínez Barrio, 10, Sevilla 856 214 371	Personal	1.293,72€
16	**Lex Mediaciones 24 S.L.** B56447394 Avenida Diego Martínez Barrio, 10, Sevilla	Personal	2.000,00€
17	**Lex Mediaciones 24 S.L.** B56447394 Avenida Diego Martínez Barrio, 10, Sevilla 856 214 371	Personal	2.000,00€
18	**Pegaso Consumer Loans Limited** A28680924 Avenida Aragón 402, S/N 28022, Madrid soporte@pegasoconsumerloans.com	Personal	9.333,01€
19	**Pegaso Consumer Loans Limited** A28680924 Avenida Aragón 402, S/N 28022, Madrid soporte@pegasoconsumerloans.com	Personal	34.199,27€
20	**Pegaso Consumer Loans Limited** A28680924 Avenida Aragón 402, S/N 28022, Madrid soporte@pegasoconsumerloans.com	Personal	2.000,00€
21	**Pegaso Consumer Loans Limited** A28680924 Avenida Aragón 402, S/N 28022, Madrid soporte@pegasoconsumerloans.com	Personal	2.000,00€
22	**Sabadell Consumer Finance SAU** A63574719 Plaza Catalunya, 1, 08201 Sabadell atencionalclientescf@bancsabadell.com	Personal	2.600,00€
23	**Seguridad de la gestión S.L** B58182973	Personal	2.824,64€

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

24	**Servicios Financieros Carrefour, E.F.C.** A-79456232 Carretera de Burgos Km 14,500 atencionclientessfc@carrefour.com	Personal	40.000,00€

Total préstamos personales: 1.483.069,00€.

TOTAL PASIVO: 1.483.069,00€.

3.- Hacer pública la presente conclusión del concurso por medio de Edictos que se publicarán en el tablón judicial edictal único, del BOE y en el Registro Público concursal. La remisión del edicto se realizará de forma telemática por este órgano judicial.

4.- Expedir los despachos correspondientes al Registro Civil y en su caso al Registro de la Propiedad donde consten inscritos bienes y derechos del concursado, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 y 37 TRLC, que serán entregados a la representación procesal del mismo, para su inmediata remisión y práctica de los asientos registrales previstos.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición al amparo del art. 546 TRLC.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.